



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.1919-SGJ-09-1643

Quito, 2 de julio de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
En su despacho

De mi consideración:

La Constitución de la República dispone en la Disposición Transitoria Primera que, en el plazo de trescientos sesenta días desde que ésta entre en vigencia, debe aprobarse la ley que regule el servicio público.

En este sentido, el Ejecutivo ha preparado un proyecto de Ley Orgánica del Servicio Público reformativa a la vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

Conforme consta en dicha Ley reformativa, una vez que entre en vigencia debe codificarse la actual LOSCCA, para que, en adelante, se denomine como Ley Orgánica del Servicio Público.

Por lo que, en ejercicio de la facultad que me confiere el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo señalado en los Artículos 22 y siguientes del Mandato Constituyente No. 23, presento a usted, y por su intermedio a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el **PROYECTO DE LEY DE ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

WRC/

16848



2009 JUL -2 PM 7:15

Fabián Caza

RECIBIDO POR:
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:

auxa (32) / jca



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actuales circunstancias del país y la permanente evolución de la sociedad ecuatoriana requieren promover reformas integrales a su legislación para armonizarla con sus demandas más sustanciales, especialmente en el servicio público.

La Administración Pública, en general, evidencia actualmente una proliferación de regímenes de personal, derivados de la anterior Constitución Política, que han vuelto caótica la aplicación de las normas vinculadas con los recursos humanos.

Los preceptos fundamentales en todo marco constitucional amparan a los ciudadanos sin discriminación alguna, ubicándoles bajo las mismas condiciones y oportunidades.

En este sentido, es necesario que en la Administración Pública se establezca un régimen de personal que permita alcanzar la profesionalización del servidor público, con la implementación de un Sistema Integrado de Recursos Humanos, tendiente a elevar los niveles de eficiencia, eficacia y productividad en función del usuario.

El sistema remunerativo en el país ha venido siendo administrado de una forma anárquica, a través de la proliferación de escalas, sistemas de pago, beneficios complementarios excesivos y dispersos, que varían de una institución a otra o de un servidor a otro, a pesar de ejecutar funciones y responsabilidades similares, lo que imposibilita que las políticas en esta materia puedan ser aplicadas en forma justa y equitativa, como un elemento preponderante en la elaboración del presupuesto del Estado.

La reforma propuesta tiene como visión, el enfoque sustentable alineado al cambio estratégico del país, a través de la gestión del recurso humano del sector público, orientado a resultados y al servicio del ciudadano capitalizando su impacto.

En el proyecto de Ley, se están considerando desde la perspectiva remunerativa, la creación de beneficios económicos que reconozcan a la eficiencia y competitividad en el desempeño de las funciones de las servidoras y servidores del sector público, como un incentivo a su rendimiento, en beneficio del servicio a la colectividad.

Ha sido sentida la necesidad y prioridad de contar con un sistema nacional de información que, si bien se ha venido implementando en forma progresiva, a través de la reforma, se estaría integrando a todas las instituciones del Estado a través de un sistema informático integrado de recursos humanos, que permitirá entre los aspectos más importantes, controlar el acceso de las servidoras y servidores al sector público, revestido en un marco de transparencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El actual marco legal de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, derivado de la anterior Constitución Política del Estado, recoge preceptos que están focalizados en su ámbito a determinadas Instituciones, que por la discrecionalidad en la interpretación de la autonomía, como un justificativo de excepción en el accionar público, ha ocasionado esfuerzos separados no orientados hacia los mismos propósitos en la generación de bienes y servicios de calidad.

La norma propuesta busca mantener y fortalecer al ente rector del recurso humano y remuneraciones, para que en la emisión de normas sustentadas en este marco legal, se consideren los principios de unicidad, legalidad, equidad, transparencia y oportunidad.

El proyecto de Ley recoge el principio constitucional de desconcentración, a través de las unidades periféricas de recursos humanos, las que se constituyen en órganos ejecutores de la política y de las normas emitidas y a su vez integradas sistémicamente como dependencias del órgano rector.

Resulta imperioso por tanto reformar la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para que regule la relación de los servidores públicos con el Estado sobre la base de los nuevos preceptos consagrados en la Constitución de la República, priorizando el desarrollo de la carrera enfocado hacia la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio del Estado y de sus Instituciones, en el ejercicio de la función pública.

En cumplimiento de lo establecido en el número seis de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, es prioritaria la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria, que permitirá viabilizar y aplicar los principios y preceptos establecidos en la nueva Carta Magna.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que en el Capítulo Séptimo del Título IV de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, y se señala las instituciones que integran el sector público y las personas que tienen la calidad de servidoras y servidores públicos;

Que el Congreso Nacional codificó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público – LOSCCA, cuyo texto fue publicado en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo del 2005;

Que, de conformidad con lo que establece el número 16 del artículo 326 de la Constitución de la República, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública; y, aquellos que no están comprendidos en esta categorización, se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo;

Que compete al Estado asegurar la vigencia de los derechos constitucionales que permitan garantizar la equidad remunerativa a todos los ciudadanos que laboran en las instituciones de la administración pública;

Que la LOSCCA, dentro de su ámbito de competencia, regula el servicio civil y por ende no se aplica a todas las instituciones y organismos que conforman el Sector Público, excluyendo por tanto al resto de servidoras y servidores que prestan servicios en este sector;

Que la aplicación de los principios constitucionales permite corregir el desorden remunerativo y los desfases que en materia de recursos humanos y remuneraciones se han producido por las excepciones en el ámbito, falta de claridad y efectividad en la aplicación de normas legales, siendo necesaria su planificación, organización y regulación por parte de la entidad rectora de los recursos humanos y las remuneraciones del Sector Público;

Que la organización de las instituciones del Estado debe estar regulada por normas de aplicación general, para que en virtud de su cumplimiento respondan a las exigencias de la sociedad, y brinden un cabal acceso a servicios públicos oportunos;

Que es necesario efectuar reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a fin de contar con normas que respondan a las necesidades del recurso humano que labora en las instituciones de la administración pública;

Que el número 6 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República establece que, en el plazo máximo de trescientos sesenta días, debe aprobarse la Ley que regule el servicio público; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales expide la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 1.- Después de la palabra “Resuelve”, hágase la siguiente reforma:

Reemplazar el texto del título siguiente: “LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, por el que consta a continuación: “LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO”.

Art. 2.- Sustitúyase la denominación del Título I del Libro I, por el siguiente: “Del Servicio Público”.

Art. 3.- En el artículo 1 sustitúyase la palabra “Civil” por “Público”.

Art. 4.- En el artículo 2, a continuación de la palabra “competitividad”, añádanse las siguientes: “,solidaridad, participación, oportunidad”.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“**Art. 3.- Ámbito.-** Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria en:

- a) Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, y de Transparencia y Control Social;
- b) Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;
- c) Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
- d) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos; y,
- e) Las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, con o sin fin de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital social o patrimonio, esté compuesta por lo menos en un cincuenta por ciento por aportes de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos.

Las instituciones que de acuerdo al presente artículo deban someterse a las disposiciones de esta Ley, no podrán abstenerse de su acatamiento, ni aún fundamentados en el reconocimiento de autonomía por parte de la Constitución o la ley, ni en el hecho de que sus presupuestos se financien con recursos económicos propios o de autogestión, o que no se encuentren incorporados en el Presupuesto General del Estado.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“**Art. 4.- Servidoras y servidores comprendidos en el Sector Público.** Serán servidoras o servidores públicos, las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad, en las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.”

Art. 7.- Elimínese el artículo 5.

Art. 8.- Sustitúyase la denominación del Capítulo I del Título II del Libro I, por la siguiente: “Del ingreso al servicio público”.

Art. 9.- En el artículo 6, refórmese lo siguiente:

- a) En el inciso primero sustitúyase la frase “Para ingresar al servicio civil”, por la siguiente: “Para ingresar al servicio público”;
- b) En la letra a) suprimase las palabras: “ciudadano ecuatoriano.”;
- c) Suprimase las letras d) y f);
- d) Sustitúyase la letra g) por la siguiente:
“g) Haber presentado la declaración patrimonial juramentada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; y,”; y,
- e) Añádase a continuación de la letra g), la siguiente:
“h) Los demás requisitos señalados en la Constitución y la Ley.”

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

“Art. 7.- Del Nepotismo.- Es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, cuando designe, nombre o contrate a su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dentro de la misma institución, entidad, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley.

Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad estuviere laborando bajo la modalidad de nombramiento de libre remoción, contratos de servicios especiales o contratos civiles de servicios profesionales, la autoridad nominadora procederá a dar por terminada la relación de prestación de servicios públicos con el servidor.

También constituirá nepotismo cuando el acto ilegal, beneficie o favorezca a personas vinculadas en los términos indicados, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte la servidora o el servidor del que emanó dicho acto.

En el caso de delegación de funciones, el delegado no podrá nombrar en un puesto público, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios especiales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se exceptúa a las personas que mantengan una relación de parentesco con las autoridades, siempre que estas autoridades hayan sido nombradas con posterioridad a la de la servidora o servidor de carrera, que ya se encontraba laborando.

En el caso de que exista conflicto de intereses entre servidores públicos de una misma institución, que tengan algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley, quien deba tomar la decisión, informará a su inmediato superior sobre el caso, y se excusará inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras se resuelve lo pertinente.

No procede jurídicamente ni se admitirá a ningún título o calidad, la herencia de cargos o puestos de trabajo.”

Art. 11.- A continuación del artículo 7, añádase el siguiente artículo innumerado:

“**Art. ... - Responsabilidades y sanciones por el Nepotismo.-** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil culposa o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no causarán egreso económico alguno y serán considerados nulos, los nombramientos o contratos incursos en los casos señalados en el artículo 7 de esta Ley.

Serán sancionados con la destitución de su puesto, la autoridad nominadora que designe o contrate personal y la persona ilegalmente contratada, contraviniendo la prohibición de nepotismo, establecida en esta Ley.

La misma sanción se impondrá a la servidora o servidor que hubiere dispuesto el registro del nombramiento o contrato, quien, al igual que la autoridad nominadora, responderá solidariamente por los pagos efectuados.

El responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y la servidora o servidor encargado de registrar el nombramiento o contrato, no serán responsables solidariamente del pago indebido señalado en este artículo, siempre y cuando hayan advertido por escrito a la autoridad nominadora o su delegado y a la SENRES, sobre la inobservancia de esta norma, previo al registro o posesión del interesado en laborar en la entidad.”

Art. 12.- A continuación del inciso primero del artículo 9, añádanse los siguientes incisos que digan:
“Se exceptúa los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora, si previo a la obtención del nombramiento o contrato se hace constar en la declaración patrimonial juramentada, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito que se pretende efectuar una vez que ingrese al Sector Público, luego de lo cual la SENRES verificará lo solicitado y procederá con la habilitación respectiva. En caso de incumplimiento al convenio de pago, se procederá a la remoción o terminación inmediata del contrato.

Igual excepción se aplicará para el personal que se encuentre laborando en el Estado con nombramiento, contrato de servicios especiales o contrato civil de servicios profesionales.”

Art. 13.- En el artículo 12, efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase las palabras “cargo público” por “puesto público”.

b) Sustitúyase la frase “de institutos de educación superior” por la siguiente: “de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) A continuación de la frase: “si su horario lo permite”, añádase: “, siempre que sea fuera del horario de la jornada de trabajo.”

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- Del reingreso de la servidora o servidor público indemnizado o compensado.- El ex servidor público que hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto o despido, podrá reingresar a las instituciones establecidas en el artículo 3 de esta Ley, únicamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió, multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación, devolución que deberá incluir los correspondientes intereses calculados desde la fecha en que recibió la indemnización a la tasa activa referencial vigente a la fecha antes mencionada.

Podrán reingresar al Sector Público aquellas ex servidoras y ex servidores que hubieren sido indemnizados o compensados de la siguiente manera: (i) sin devolver el monto de la indemnización, únicamente mediante contratos de servicios especiales, nombramientos provisionales y en puestos o en funciones de libre nombramiento y remoción, establecidos en esta Ley. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida; y, (ii) a cualquier puesto dentro de la carrera del servicio público, únicamente si devuelve el monto total de la indemnización o compensación recibida, devolución que deberá incluir los correspondientes intereses calculados desde la fecha en que recibió la indemnización o compensación, calculada a la tasa activa referencial vigente a la fecha antes mencionada.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo que determinan las Leyes de Seguridad Social.”

Art. 15.- En el artículo 18 refórmese lo siguiente:

- a) En la letra b.1), sustitúyase “los ciudadanos” por “las personas”.

- b) Sustitúyase la letra b.3) por la siguiente:

“b.3) Los expedidos para ocupar puestos vacantes establecidos en la escala del nivel jerárquico superior; y,”.

- c) En la letra b.4), sustitúyase “ejercer las funciones” por lo siguiente: “ejercer el puesto”.

- d) Añádase a continuación de la letra b.4) la siguiente:

b.5) Los expedidos para ocupar puestos vacantes de servidores que hubieren sido ascendidos o trasladados.”

- e) A continuación de la letra b.4), añádase el siguiente inciso:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.2), b.3) y b.4), podrán ser expedidos a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.”

f) Al final de este artículo añádanse las siguientes letras:

“c) De libre nombramiento y remoción; y,

d) De período fijo.”

Art. 16.- Suprímase el artículo 19.

Art. 17.- Añádase como inciso final al artículo 20, el siguiente:

“En caso de contratos de servicios especiales, no será necesaria acción de personal, debiendo registrarse en el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos y Remuneraciones de la SENRES.”

Art. 18.- En el artículo 24 refórmese lo siguiente:

a) Sustitúyase el texto de la letra c) por el siguiente: “Cumplir la jornada laboral de cuarenta horas semanales, con las especificaciones y en la forma determinadas en esta Ley, reglamentos y normas que para el efecto emita la SENRES.”

b) Sustitúyase en el literal h) el punto por lo siguiente: “; y,”.

c) Añádase la siguiente letra:

“j) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones, solicitadas por la SENRES.”

Art. 19.- En el artículo 25, efectúense las siguientes reformas:

a) En la letra d) suprímase la palabra “obligatorio”.

b) Sustitúyase el texto de la letra g) por el siguiente:

“g) Disfrutar de treinta días de vacaciones anuales calendario pagadas, después de once meses por lo menos, de servicio continuo; derecho que no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones, en que se liquidarán las vacaciones no gozadas conforme al valor percibido o que debió percibir por su última vacación. Estas vacaciones podrán ser acumuladas hasta por 60 días, únicamente por necesidad de servicios institucionales.”

c) A continuación de la letra j), añádanse las siguientes:

“k) Ser protegido y gozar de las garantías y derechos en los casos en que la servidora o el servidor denuncie motivadamente o cumpla los deberes señalados en el artículo 24, letras d) y h) de la presente Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

l) A desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

m) A ser reintegrada o reintegrado al trabajo después de un accidente de trabajo o enfermedad y mantener la relación laboral de acuerdo con la Ley;

n) Exigir ser evaluado durante su período de prueba, así como en el transcurso de su carrera de servicio público, primero ante la Unidad de Administración de Recursos Humanos y posteriormente ante la SENRES, en caso de negativa o falta de atención de la primera; y,

d) Cámbiese la denominación de la letra k) por “o”).

Art. 20.- En el artículo 26, efectúense las siguientes reformas:

a) Al final de la letra o) suprimase la “y,”.

b) La letra “p)” será la letra “q)”; y,”

c) A continuación de la letra o) añádase la siguiente:

“p) Negar las vacaciones injustificadamente a las servidoras y servidores públicos; y,”.

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“**Art. 27.- De la jornada legal de trabajo.-** La jornada ordinaria de trabajo en todas las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, será de ocho horas efectivas diarias, cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, durante cinco días en cada semana, con descanso los días sábados y domingos, aplicando los principios de continuidad y servicio ininterrumpido.”

Art. 22.- A continuación del artículo 27, añádase el siguiente artículo:

“**Art. ... - Horarios de la jornada de trabajo.-** La jornada ordinaria de trabajo podrá tener las siguientes modalidades:

a) **Jornada Única:** Es la que se cumple por ocho horas diarias continuas, con un período de descanso para el refrigerio, el mismo que no constituye parte de la jornada efectiva de trabajo; y,

b) **Jornada Especial:** Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única, requiere de jornadas y turnos especiales y es fijada para cada caso, observando el principio de continuidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita la SENRES.

Aquellas servidoras y servidores que por razones de trabajo o profesión, requieran laborar jornadas menores de ocho horas diarias, tendrán una remuneración diferenciada o de labores especiales, con respecto a las servidoras o servidores que laboran la jornada completa.

Aquellas instituciones que, justificadamente, requieran que sus servidoras y servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada única, requerirán de la aprobación de la SENRES.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 23.- En el artículo 29 efectúense las siguientes reformas:

- a) En la letra a), luego de la palabra “enfermedad”, añádase lo siguiente: “que determine imposibilidad física debidamente comprobada para la realización de sus labores;”.
- b) Sustitúyase la letra h) por la siguiente: “**h)** Por calamidad doméstica, entendida como tal, el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad o su delegado, podrá conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en esta letra, se concederá la licencia hasta por tres días, y en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones;”.
- c) En la letra i) suprimase la frase: “mediante comisión de servicios”; y, sustitúyase el punto lo siguiente:

“, pudiendo las instituciones asumir estos gastos, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad presupuestaria y de acuerdo con las normas que para el efecto emita la SENRES; y,”
- d) Añádase a continuación de la letra i) la siguiente: “**j)** Por matrimonio civil o eclesiástico, hasta tres días en total.”

Art. 24.- En el artículo 30, efectúense las siguientes reformas:

- a) En la letra c) suprimase lo siguiente: “obligatorio; y,”.
- b) Al final de la letra d), añádase: “; y,”.
- c) A continuación de la letra d), añádase el siguiente literal:

“**e)** Para participar como candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegido, mientras ejerza sus funciones.”

Art. 25.- En el artículo 31 efectúense las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso, después de la frase “comisión de servicios con remuneración”, añádase la frase: “, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja y los requisitos del puesto a ocupar.”
- b) Elimínese en el tercer inciso: “funcionario o”
- c) Al final de este artículo añádase un inciso que diga: “No se concederá comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos del nivel jerárquico superior, de período fijo, nombramientos provisionales o con contrato de servicios especiales.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 26.- En el artículo 32 efectúense las siguientes reformas:

- a) En el inciso primero después de las palabras “hasta por dos años”, añádanse las palabras: “por una sola vez”; y, luego de “la concesión de la comisión de servicios sin remuneración”, añádase la frase: “, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución donde trabaja y los requisitos del puesto a ocupar.”
- b) Añádase un inciso que diga: “No se concederá esta comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos del nivel jerárquico superior, de período fijo, nombramientos provisionales o con contratos de servicios especiales.”

Art. 27.- En el artículo 33 refórmese lo siguiente:

- a) Después de la frase: “El puesto de un servidor”, añádase el siguiente texto: “que renunció, cesó en sus funciones, fue destituido o que se encuentre”;
- b) A continuación de las palabras “necesidad del servicio”, suprimase el punto, y añádase lo siguiente: “de conformidad con el reglamento de esta Ley.”

Art. 28.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- Permisos imputables a vacaciones.- Podrán concederse permisos imputables a vacaciones, siempre que estos no sean mayores a los días de vacación que la servidora o servidor tenga derecho al momento de la solicitud.”

Art. 29.- En el artículo 38 luego de la frase “el movimiento”, añádase: “debidamente motivado”; y, a continuación de la palabra “categoría”, sustitúyase la letra “a” por la letra “o”.

Art. 30.- En el Art. 40 refórmese lo siguiente:

- a) Sustitúyase el título y el primer inciso por el siguiente:

“Del traspaso de puestos a otras unidades administrativas o instituciones.- La autoridad nominadora de la institución a la que pertenece el puesto, podrá autorizar su traspaso con la respectiva partida presupuestaria a otra unidad o institución pública, por necesidad institucional, por efecto de los procesos de reestructuración, desconcentración y descentralización o por transferencia de competencias de conformidad con la Constitución y la Ley, para lo cual deberá contar con el informe de la Unidad de Administración de Recursos Humanos respectiva y la aprobación de la SENRES.”

- b) Suprimase el último inciso del artículo 40.

Art. 31.- Agréguese a continuación del artículo 40 el siguiente artículo:

“Art....- Del cambio administrativo.- Se entiende por cambio administrativo, el movimiento de una servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período de hasta 10 meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41.- Aceptación previa.- El traslado, traspaso y cambio administrativo, a un lugar distinto del domicilio civil del titular del puesto, se podrán hacer solo con la aceptación por escrito de la servidora o servidor.”

Art. 33.- Añádase al artículo 45 un inciso que diga:

“El sumario administrativo se efectuará mediante proceso oral, garantizando el legítimo derecho a la defensa, el cual estará normado en el reglamento de esta Ley.”

Art. 34.- A continuación del artículo 45, añádase el siguiente:

“Art. ...- Renuncia en sumario administrativo.- De haberse iniciado un proceso de sumario administrativo en contra de una servidora o servidor, y posteriormente presentare su renuncia voluntaria, sin que la misma haya sido formalmente aceptada, no se suspenderá el proceso de sumario administrativo, el cual continuará aún en ausencia de la servidora o servidor.

En caso de que la servidora o servidor, dejare de asistir a trabajar, de manera injustificada por tres o más días laborables consecutivos sin que su renuncia fuere legalmente aceptada, incurrirá en causal de destitución conforme lo establecido en el literal b) del artículo 49 de esta Ley.”

Art. 35.- En el artículo 48 efectúense las siguientes reformas:

a) En el literal a), a continuación de la palabra “presentada”, añádase la frase: “y legalmente aceptada.”

b) En el literal f) eliminar: “y,”;

c) En el literal g) después de la palabra “muerte”, añádase: “;y,”

d) A continuación del literal g) añádanse las siguientes letras:

“h) Por haber ingresado al sector público, sin haber ganado el concurso de méritos y oposición y obtenido el acta respectiva.

i) Por despido.”

Art. 36.- En el artículo 49, refórmese lo siguiente:

a) En la letra a), después de la palabra “funciones,”, suprimase la frase: “previo el informe de la unidad de desarrollo de recursos humanos sobre la evaluación del desempeño”.

b) Sustitúyase el texto de la letra h) por el siguiente: “Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios especiales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento.”

c) A continuación de la letra i), añádanse las siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“j) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su Reglamento.”

“k) Ejercer acoso a sus jefes, compañeros o subalternos de trabajo;”.

“l) Haber obtenido la calificación de inaceptable en el proceso de evaluación del desempeño;”.

“m) Ejercer presiones e influencias aprovechándose del puesto que ocupan a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción, para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,”.

“n) Las demás que establezca la Ley.”

d) Añádase como inciso final el siguiente:

“El servidor destituido podrá impugnar dicha decisión ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la respectiva Corte Provincial de Justicia, la que podrá en primera providencia ordenar la suspensión provisional de los efectos de la resolución que dispuso la destitución. Por lo que dicha resolución no será susceptible de acción de protección.”

Art. 37.- En el artículo 54, refórmese lo siguiente:

- a) Sustitúyase la letra d) por la siguiente: “d) Efectuar el control mediante inspecciones, verificaciones, supervisiones o exámenes de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, su Reglamento General, las Resoluciones de la SENRES y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso;”.
- b) Sustitúyase la letra f) por la siguiente: “f) Elaborar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información y el registro de todas las servidoras, servidores, obreras y obreros del Sector Público, y del catastro de las instituciones, entidades, empresas y organismos del Estado y de las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, determinadas en el Art. 3 de esta Ley, las cuales deberán utilizar el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos y Remuneraciones de la SENRES;”.
- c) Sustitúyase la letra i) por la siguiente: “i) Diseñar y dictar los respectivos programas de capacitación en lo referente a esta ley; coordinar los programas de capacitación para las servidoras y servidores de todo el sector público, para lo cual se creará a través del Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, la red de formación y capacitación del servidor público, con escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación e instituciones nacionales o internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado;”.
- d) A continuación de la letra j) añádanse las siguientes:

“k) Determinar el número óptimo de puestos con los que contarán las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, con excepción de las entidades del régimen seccional autónomo,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, a través de auditorías para el caso de instituciones existentes y previo a estudios de creación de nuevas instituciones, o modificación o incremento de personal. Para la determinación prevista en este literal, se deberá tomar en cuenta la especialidad de cada institución;”.

“l) Emitir criterios de carácter vinculante sobre la aplicación de esta Ley y su Reglamento a consultas que efectúen las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley;”.

“m) Requerir de las Unidades de Administración de Recursos Humanos, información relacionada con el desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones, que deberá ser remitida en los plazos y términos establecidos por la SENRES;”.

“n) Expedir el Código de Ética para las servidoras y servidores públicos;”.

“o) Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones señaladas en el ámbito de esta Ley, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la Ley; y;”.

e) La letra k) será la letra p).

Art. 38.- Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:

“Art. 58.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración de Recursos Humanos.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y las resoluciones de la SENRES, en el ámbito de su competencia;
- b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión de recursos humanos;
- c) Elaborar el reglamento interno de administración de recursos humanos, con sujeción a las normas técnicas de la SENRES;
- d) Elaborar y aplicar el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional con enfoque en la gestión de procesos y competencias laborales;
- e) Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones, bajo los lineamientos, políticas, normas e instrumentos emitidos por la SENRES;
- f) Realizar bajo su responsabilidad los procesos de movimientos de personal y aplicar el régimen disciplinario, con sujeción a esta Ley, su reglamento, normas conexas y resoluciones emitidas por la SENRES;
- g) Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos y Remuneraciones elaborado por la SENRES;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- h) Estructurar la planificación anual de recursos humanos institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por la SENRES;
- i) Aplicar las normas técnicas emitidas por la SENRES, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos y Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional;
- j) Aplicar la norma técnica emitida por la SENRES, sobre la evaluación del desempeño por lo menos una vez al año, considerando la naturaleza institucional y el servicio que prestan las servidoras y servidores a los usuarios externos e internos;
- k) Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de esta Ley, su reglamento y las normas emitidas por la SENRES a las servidoras y servidores públicos de la institución;
- l) Absolver consultas que sobre materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones formulen las servidoras y servidores de la institución;
- m) Cumplir las funciones que esta Ley prevea, y que le fueren delegadas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;
- n) Poner en conocimiento de la SENRES los casos de incumplimiento de esta Ley, su reglamento y normas conexas, por parte de las autoridades, servidoras y servidores de la institución;
- o) Participar en equipos de trabajo estratégicos para la preparación de los planes, programas y proyectos institucionales, como responsable del desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones;
- p) Aplicar el subsistema de selección de personal para los concursos de merecimientos y oposición, de conformidad con la norma que para el efecto expida la SENRES; y,
- q) Las demás establecidas en la Ley y su reglamento.

Las Unidades de Administración de Recursos Humanos dependerán técnicamente de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, como órganos ejecutores de la aplicación de esta Ley; y, administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones.

El personal directivo y profesional de las Unidades de Administración de Recursos Humanos de la Administración Pública Central e Institucional será nombrado, removido, trasladado, traspasado o cambiado por el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, cuyas remuneraciones y gastos serán cubiertos por cada institución a la que pertenecen.”

Art. 39.- En el artículo 62 efectúense las siguientes reformas

- a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Art.62.- De la creación de puestos.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos del sector público, aprobarán la creación de puestos previo dictamen favorable de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES y del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en la letra c) del artículo 135 de esta Ley. Esta disposición no rige para las entidades del régimen seccional autónomo, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, y las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”

b) Suprímase los incisos segundo y tercero.

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente:

“Art. 63.- De la planificación institucional de recursos humanos.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación de recursos humanos, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados.

Las Unidades de Administración de Recursos Humanos enviarán a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, hasta el último día del mes de junio de cada año, la planificación institucional de recursos humanos del año siguiente, para su aprobación, la que se incluirá en la proforma presupuestaria institucional a remitirse al Ministerio de Finanzas, con las excepciones señaladas en el artículo anterior.

Para estos efectos, el Ministerio de Finanzas enviará a la SENRES la proyección de recursos económicos previstos.”

Art. 41.- Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:

“Art. 64.- De los contratos de servicios especiales.- La suscripción de contratos de servicios especiales serán autorizados por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe favorable de la SENRES, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin, de conformidad con la normativa que para el efecto se emita.

El personal que labora en el servicio público, bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida y los estímulos por jubilación. Los servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público.

Por las características de la prestación de servicios, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares de post-gradados, para prestar servicios en otra institución del Sector Público, así como permisos para estudios regulares dentro de la jornada de trabajo.

El plazo máximo de duración del contrato de servicios especiales será el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, pudiendo renovarse dentro del mismo año o en los subsiguientes, aquellos que por la naturaleza del trabajo determine el informe favorable de la SENRES.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento regular.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por la SENRES, la cual expedirá la normativa respectiva.

Los contratos de servicios especiales que no se sujeten a los términos de esta Ley, se darán por terminados y originarán en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la Ley.”

Art. 42.- A continuación del artículo 64 añádase el siguiente artículo:

“**Art.....- Contrato de Pasantías.-** Las Instituciones del Sector Público podrán, en concordancia con la Ley de la materia, celebrar contratos de pasantías con estudiantes que se encuentren cursando en colegios, institutos, universidades y escuelas politécnicas. Por estos contratos no representan existe laboral ni relación de dependencia. No generan derechos ni obligaciones laborales o administrativas, se caracterizan por tener una duración limitada y podrán percibir un reconocimiento económico.”

Art. 43.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 65 por el siguiente:

“**Art. 65.- De la supresión de puestos.-** La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales, y se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y del Ministerio de Finanzas acorde a lo establecido en la letra c) del artículo 135 de esta Ley. El dictamen no rige para las entidades del régimen seccional autónomo, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, y las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

Art. 44.- A continuación del artículo 65, agréguese el siguiente:

“**Art...- Del Despido.-** La autoridad nominadora podrá unilateralmente cesar en funciones por despido, a la servidora o servidor, debiendo para el efecto indemnizarlo con siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en la misma institución y hasta un monto máximo de trescientos salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, en total. El despido se realizará siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria.”

Art. 45.- En el artículo 71 agréguese el siguiente inciso:

“Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad, se aplicará en acciones afirmativas. La SENRES implementará normas para facilitar su actividad laboral.”

Art. 46.- Sustitúyase el artículo 72 por el siguiente:

“**De los puestos vacantes.-** Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso abierto de merecimientos y oposición, para las personas y servidores concursantes, a quienes se les garantizará su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, procesos que deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración de Recursos Humanos.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 47.- En el artículo 74, después de las palabras: “seis meses” añádase el siguiente texto: “excepto aquellos que hubieren ascendido.”.

Art. 48- Sustitúyase el artículo 82, por el siguiente:

“Art. 82.- Del pago de honorarios a instructores.- Los servidores públicos que por sus conocimientos y experiencia, sean requeridos para colaborar fuera del horario de la jornada de trabajo, en calidad de organizadores, profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación auspiciados por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, tendrán derecho a percibir honorarios por su trabajo, de acuerdo a la respectiva escala que fije este organismo, sin perjuicio de la facultad de contratar servicios especializados de instituciones privadas dedicadas a la capacitación.”

Art. 49.- En el artículo 85 inciso segundo, suprimase la frase siguiente: “y el servidor evaluado, pudiendo este último realizar sus observaciones por escrito.”

Art. 50.- Sustitúyase el artículo 87, por el siguiente:

“Art. 87.- Efectos de la evaluación.- El servidor público que mereciere la calificación de inaceptable, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata.

El servidor público que mereciere la calificación de deficiente, será nuevamente evaluado en el lapso de seis meses; y, si en la siguiente evaluación obtuviere nuevamente la calificación de deficiente, esta dará lugar a que automáticamente se lo califique como inaceptable y sea destituido de acuerdo al inciso anterior.

La servidora o servidor calificado como excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para el desarrollo de la carrera del servicio público, ascensos, promociones o reconocimientos, priorizando al mejor calificado en la evaluación del desempeño.”

Art. 51.- En el artículo 89 refórmese lo siguiente:

- a) En el primer inciso, eliminar la frase: “el inciso segundo del Art. 124 de”, y la palabra “Política”.
- b) En el segundo inciso después de la palabra “aquellos”, adicionar la frase: “puestos protegidos por la carrera del servicio público,”.
- c) Adicionar un tercer inciso que diga: “Se prohíbe que puestos ocupados de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público.”

Art. 52.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

“Art.- 90.- De la carrera del servicio público.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a atraer, motivar, retener a las personas con las competencias más adecuadas, permitir la permanencia y promoción de sus servidores, y elevar el nivel de eficiencia del Servicio Público, sobre la base de los requerimientos organizacionales, conocimientos, competencias,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

capacidades, actitudes, experiencia, responsabilidad, capacitación, profesionalización, funciones y desempeño laboral, mediante procesos de evaluación e incentivos a través de una secuencia de posiciones que pueden ser ocupadas en su trayectoria laboral.

Art. 53.- Sustitúyase el artículo 92, por el siguiente:

“Art. 92.- Servidoras y servidores excluidos de la carrera del servicio público.- Sin perjuicio de estar regulados remunerativamente por esta Ley, exclúyanse del sistema de la carrera del servicio público, a:

- a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado:
 - a.1 Los ministros, viceministros y subsecretarios de Estado;
 - a.2 Los titulares de los organismos de Transparencia y Control Social, de Control y Regulación, las segundas autoridades de estos organismos;
 - a.3 Los secretarios y subsecretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior;
 - a.4 Los puestos de coordinadores y subcoordinadores nacionales;
 - a.5 Los directores y subdirectores, gerentes y subgerentes, en todas sus categorías y niveles;
 - a.6 Los presidentes y vicepresidentes ejecutivos;
 - a.7 Los secretarios generales;
 - a.8 Los intendentes de control;
 - a.9 Los asesores;
 - a.10 Los procuradores síndicos;
 - a.11 Los gobernadores;
 - a.12 Los intendentes, subintendentes y comisarios de policía;
 - a.13 Los jefes y tenientes políticos;
 - a.14 Los coordinadores generales e institucionales; y,
 - a.15 Los Directivos de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación; así como los empleados administrativos de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior.
- b) Los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal.
- c) Los dignatarios o autoridades elegidos por votación popular;
- d) Las servidoras y servidores que pertenecen a la Carrera Judicial Jurisdiccional, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, las Notarías y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías;
- e) Los miembros del Consejo Nacional Electoral y miembros del Tribunal Contencioso Electoral;
- f) Los nueve miembros de la Corte Constitucional;
- g) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas;
- h) Las servidoras y servidores de libre nombramiento y remoción, y de período fijo;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- i) Los Diplomáticos sujetos a la carrera del servicio exterior;
- j) Las dignatarias y dignatarios, autoridades o miembros de cuerpos colegiados o de corporaciones a cuyo cargo corre el gobierno de las instituciones del Estado;
- k) El personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y,
- l) Los docentes que impartan la enseñanza en las aulas de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación; y, el docente e investigador de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior.

Las servidoras y servidores comprendidos en los literales: a), b), c), d), e), f), h), i), j) y l) de este artículo, no estarán sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en esta Ley, respecto de lo cual aplicarán sus propias leyes.

La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que lo desempeñe por encargo, subrogación o con nombramiento provisional.

Las servidoras y servidores comprendidos en todos los literales citados en este artículo, se regirán sin excepción alguna en materia de remuneraciones, ingresos complementarios, estímulos, compensaciones, subsidios, erogaciones económicas y todo tipo de beneficio económico o social, así como la valoración remunerativa de su escala, por esta Ley y la normativa que para el efecto establezca la SENRES; en lo demás se sujetarán a lo que determinen las leyes propias que regulan a estas instituciones.”

Art. 54.- En el artículo 93, sustituir: “literal b)” por “letra a)”.

Art. 55.- En el artículo 94, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyanse las letras a), b) y c) por los siguientes:

- a) Reunir los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto;
- b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición mediante la emisión del acta respectiva; y,
- c) Haber sido legalmente designado para el desempeño del puesto; y,

2. Añádase a continuación de la letra c) el siguiente:

“d) Haber aprobado el período de prueba, dentro del proceso selectivo señalado en esta Ley y su reglamento.”.

3. Suprímase el último inciso.

Art. 56.- A continuación del artículo 94, añádanse los siguientes artículos:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Art...- Servidora y servidor amparados por la carrera del servicio público.- Quedan amparados por las disposiciones de este Título, las servidoras y servidores que obtengan nombramiento regular mediante concurso de méritos y oposición y que reciban el certificado que acredite la calidad de servidora y servidor del Sector Público.”

“Art....- De la estructura de la carrera del servicio público.- Se establece el desarrollo ubicacional y retributivo de las servidoras y servidores del Sector Público en fases y posiciones secuenciales.

El desarrollo de la carrera de las servidoras y servidores, se dará a través de ascensos secuenciales, dentro de los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales determinados en el subsistema de clasificación de puestos, sobre la base de los niveles académicos, concursos de méritos y oposición, experiencia, responsabilidades, capacitación, roles y evaluación del desempeño. Tendrán un desarrollo en la carrera, a través de categorías de crecimiento en diferentes períodos de tiempo en el correspondiente grado retributivo, factores que serán regulados en la norma técnica que la SENRES expida para el efecto.”

Art. 57.- Sustitúyase el artículo 95, por el siguiente:

“Art. 95.- De la pérdida de la carrera del servicio público.- La calidad de servidora o servidor de carrera del servicio público, se pierde cuando la servidora o servidor fuere destituido del puesto, por una o más de las causales señaladas en la presente Ley.”

Art. 58.- Sustitúyase el artículo 101, por el siguiente:

“Art. 101.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley, son de aplicación obligatoria en las instituciones señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Exceptúese únicamente a las Notarías y Notarios cuyas remuneraciones serán fijadas por el Consejo de la Judicatura, que considerará los techos y grados remunerativos de las escalas generales vigentes en el Sector Público.”

Art. 59.- En el artículo 104 efectúense las siguientes reformas:

- a) Al final de la letra b), elimínese “y,”.
- b) Al final de la letra c), cámbiese “.” por “;”.
- c) Añádanse a continuación de la letra c), las siguientes:
 - “d) Subrogaciones o encargos;
 - e) Honorarios por capacitación;
 - f) Remuneración variable por eficiencia;
 - g) Remuneración variable de competitividad para empresas públicas; y,
 - h) Bonificación geográfica.”

Art. 60.- En el artículo 109 refórmese lo siguiente:

- a) Eliminar la frase: “mediante decreto ejecutivo”.
- b) Añádanse los siguientes incisos:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Los demás puestos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados como integrantes del nivel jerárquico superior, serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda previo estudio y dictamen favorable de la SENRES y del Ministerio de Finanzas, cada una en el campo de sus competencias.

La SENRES podrá establecer porcentajes derivados de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, para la determinación de las remuneraciones mensuales unificadas o para el cálculo de ingresos complementarios de servidoras y servidores públicos.”

Art. 61.- Sustitúyase el artículo 111, por el siguiente:

“**Art. 111.- Escalas de remuneraciones mensuales unificadas.-** Las modificaciones de los grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de puestos que se encuentran ocupados por servidoras y servidores públicos, serán aprobados mediante resolución expedida por la SENRES, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo dispuesto en el literal c) del artículo 135 de esta Ley.

Las modificaciones, ampliaciones o reducciones de los grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de puestos que no se encuentren ocupados, serán aprobados mediante resolución expedida por la SENRES.

Su revisión posterior se efectuará siempre que existan justificativos técnicos y disponibilidades o recursos del Estado.”

Art. 62.- A continuación del artículo 111, agréguese el siguiente:

“**Art....- Determinación de la remuneración.-** Los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte de la SENRES y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del artículo 135 de esta Ley.”

Art. 63.- En el artículo 113 elimínese las palabras: “eficiencia y responsabilidades”, y añádase en su lugar: “eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia.”

Art. 64.- A continuación del artículo 120, añádanse los siguientes artículos innumerados:

“**Art. ...- De la Remuneración Variable por eficiencia.-** Son mecanismos retributivos variables y complementarios a la remuneración mensual unificada, derivados de la productividad y del rendimiento en el desempeño del puesto, para el cumplimiento de objetivos y metas cuantificables en la consecución de productos, ventas o niveles de control, la cual constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. Para su reconocimiento, previamente las instituciones se sujetarán al sistema de indicadores aprobados por la SENRES.”

“**Art...De la Remuneración Variable de competitividad para empresas públicas.-** Las instituciones reguladas por la Ley de Empresas Públicas podrán conceder una remuneración variable de competitividad debidamente justificada para toda servidora o servidor que ocupe un puesto estratégico. Esta remuneración variable de competitividad debe ser previamente aprobada por la empresa, constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Establecida e implementada esta remuneración variable en el término de quince días, la empresa pública enviará el estudio y aprobación a la SENRES para su revisión a través de un estudio técnico de mercado que determinará la continuidad o no del pago de la remuneración variable de competitividad.

En caso que dicho estudio dé como resultado que la remuneración variable de competitividad concedida por la empresa a la servidora o servidor, no esté lo suficientemente fundamentada, se la eliminará o modificará.”

“**Art....- De la bonificación geográfica.-** Las autoridades y las servidoras y servidores del sector público podrán recibir una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo, con excepción del personal de las instituciones que previo estudio determine la SENRES, de conformidad con la norma técnica que expida para el efecto. Esta bonificación constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada.

La servidora o servidor recibirá esta bonificación mientras se mantenga laborando en lugares geográficos específicos determinados por la SENRES, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración de Recursos Humanos institucional el control de su cumplimiento.”

Art. 65.- En el primer inciso del artículo 121, reemplazar las palabras: “o suplementarias” por: “y sesenta horas suplementarias.”

Art. 66.- En el inciso segundo del artículo 123, elimínese lo siguiente: “o en su defecto, si se realizan dentro de la jornada de trabajo el servidor estará obligado a compensar con las correspondientes horas de trabajo.”

Art. 67.- Añádase a continuación del artículo 130 el siguiente:

“**Art... Viático por Residencia.-** “Las servidoras y servidores que tuvieren su domicilio habitual, fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad de otra provincia para cubrir los gastos de vivienda, tendrán derecho a una compensación económica que no podrá superar los tres salarios básicos unificados para los trabajadores en general del sector privado por mes, de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida la SENRES, a través de la cual se podrá señalar casos de excepción a la presente norma, que sean debidamente justificados.”

Art. 68.- Sustitúyase el artículo 132 por el siguiente:

“**Art. 132.- Subrogación.-** La subrogación procederá cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, una servidora o servidor de la institución deba asumir el desarrollo de las competencias del puesto correspondiente del nivel jerárquico superior, que se encuentre legalmente ausente. El pago por subrogación se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo hasta la incorporación del titular del puesto.

Para el caso de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Guayas, el pago de la subrogación se reconocerá únicamente para los puestos señalados en el inciso anterior, cuando estén efectuando funciones distintas a las de su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

naturaleza.”

Art. 69.- A continuación del artículo 132, agréguese el siguiente:

“**Art. ... - Encargo en puesto vacante.-** El encargo de un puesto vacante procede cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, una servidora o servidor de la institución asume el desarrollo de las competencias de un puesto directivo esté o no ubicado en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.

Para el caso de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Guayas, el pago del encargo se reconocerá únicamente para los puestos señalados en el inciso anterior, cuando estén efectuando funciones distintas a las de su naturaleza.”

Art. 70.- Sustitúyase el artículo 133 por el siguiente:

“**Art. 133.- De la jubilación.-** Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las leyes de Seguridad Social.”

Art. 71.- En el artículo 135 efectúense las siguientes reformas:

a) Al final de la letra c), elimínese: “y,”.

b) Agréguese en la letra c) un inciso que diga: “No se requerirá del dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas, cuando las instituciones del Sector Público cuenten con financiamiento; y,”.

Art. 72.- A continuación del artículo 136 añádase el siguiente Título con los artículos innumerados que constan a continuación:

TÍTULO V DE LAS PENSIONES VITALICIAS DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA

Art. ... - De los beneficiarios y las pensiones.- Se fija una pensión vitalicia mensual a favor de los señores ex Presidentes y Vicepresidentes Constitucionales de la República, que hayan sido elegidos por votación popular y concluido el período para el que fueron electos.

El Vicepresidente de la República que, en cumplimiento de la Constitución, deba asumir las funciones del Presidente de la República y que concluya el período para el cual fueron electos, tendrá derecho a la pensión establecida en este título, correspondiente a la del Presidente de la República.

Para el efecto se entiende que concluyeron el período para el que fueron electos, los siguientes:

1. Los dignatarios que fallecieron en el ejercicio de su función;
2. A quienes sobrevenga una incapacidad física o mental permanente que les imposibilite el ejercicio de la función, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República; y,
3. Quienes fueron defenestrados como consecuencia de una dictadura militar.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El valor de la pensión vitalicia mensual a que se refiere este artículo será el correspondiente al setenta y cinco (75) por ciento de la remuneración que perciba el Presidente o Vicepresidente Constitucional de la República en ejercicio de funciones, respectivamente.

Art.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior no tendrán derecho a pensión mientras se encuentren prestando funciones en el sector público.

De percibir alguna otra pensión del Estado, percibirá únicamente la de mayor valor.

Art.- El mismo derecho se reconocerá a favor del cónyuge o conviviente en unión de hecho de los beneficiarios señalados en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento. A falta del cónyuge o conviviente, se harán acreedores a tal beneficio los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad permanente.

Art. 73.- En las Disposiciones Generales efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase la Disposición General Segunda, por la siguiente:

Segunda.- El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el Art. 3 de esta Ley, será de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.

La SENRES a través de la normativa que expida para el efecto, podrá establecer montos mayores a los establecidos en esta disposición general, con un límite máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

b) En la Disposición General Tercera, suprimase la frase: “los artículos 243, 244 y 259 de”; y, la palabra “Política”.

c) En la Disposición General Sexta, suprimase el inciso segundo.

d) Añádase al final de la Disposición General Décima, a continuación de las palabras “Cuerpo Legal”, lo siguiente: “, sea esta en dinero o en especie.”

e) En la Disposición General Décima Cuarta, refórmese lo siguiente:

1. Sustitúyase “Tribunal Supremo Electoral” por “Consejo Nacional Electoral”;

2. Añádase como segundo inciso el siguiente:

“En ningún caso se podrá incrementar las remuneraciones de las servidoras y servidores, durante el proceso electoral.”

f) Suprimase las Disposiciones Generales Primera, Cuarta, Décima primera, Décima tercera y Décima quinta.

Art. 74.- Añádanse las siguientes Disposiciones Generales:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Décima sexta.- Ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, así como ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones, bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada superior o igual a la del Presidente de la República, salvo las servidoras o servidores del Servicio Exterior, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o de otras instituciones del Estado que se encuentran, de manera permanente, cumpliendo funciones diplomáticas, consulares o de agregaduría en el exterior, en representación del Ecuador y docentes investigadores internacionales invitados por Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, para realizar actividades de formación profesional o investigación científica o tecnológica, de conformidad con la norma que para el efecto expida la SENRES.

Exceptúese de esta disposición a las servidoras o servidores cuya remuneración mensual unificada sumada a la remuneración variable por eficiencia, a la remuneración variable de competitividad para empresas públicas, a la bonificación geográfica o a los viáticos, movilizaciones y subsistencias, acorde a los montos establecidos en esta Ley y su reglamento, superen este límite.

Los miembros de directorios, cuerpos colegiados, administradores y quienes ejerzan la representación en las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta Ley, empresas o sociedades tendrán siempre la calidad de mandatarios con poder para representar a la organización, serán personal y pecuniariamente responsables por los actos y contratos que suscriban o autoricen; y no podrán bajo ningún concepto beneficiarse de las cláusulas de la contratación colectiva, ni percibir otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso así como dietas, a los que tengan derecho de acuerdo al documento que les confiera el mandato y a la normativa expedida por la SENRES.

Ninguna servidora o servidor del sector público, podrá percibir dietas por funciones que realicen dentro del horario de trabajo, lo cual se establecerá en las normas que para el efecto expida la SENRES.

Décima séptima.- Se establece que las remuneraciones mensuales unificadas de las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, mientras trabajen en las instituciones públicas de la provincia de régimen especial de Galápagos, percibirán únicamente la remuneración mensual unificada establecida en los grados de valoración de las escalas de remuneraciones vigentes para el Ecuador Continental, emitidas por la SENRES, multiplicado por dos y sobre este valor total se aportará a la seguridad social.

Décima octava.- La SENRES intervendrá en las Unidades de Administración de Recursos Humanos de la Administración Pública Central e Institucional, y establecerá sobre la base del informe de gestión de control, las sanciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, cuando las instituciones y personas jurídicas del Sector Público comprendidas en el artículo 3 de esta Ley, no dieran cumplimiento a los requerimientos y a las resoluciones por ellas emitidas.

Décima novena.- Los fondos provenientes de las multas y sanciones pecuniarias, impuestas a las servidoras o servidores públicos por infracciones disciplinarias, se depositarán en la Cuenta Única.

Vigésima.- Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ascender. Las servidoras y servidores que a partir esta edad cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, les podrá ser aceptada su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica de acuerdo a la tabla que para el efecto establezca la SENRES, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria, acorde a lo establecido en la letra c) del artículo 135 de esta Ley.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en sus funciones. Percibirán una compensación de acuerdo a la tabla que para el efecto establezca la SENRES, conforme a la disponibilidad presupuestaria acorde a lo establecido en la letra c) del artículo 135 de esta Ley.

Las compensaciones anteriormente referidas no podrán superar los siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en el sector público, y los doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Vigésima primera.- Las servidoras y servidores que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada o por remoción, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución, percibirán a más de la liquidación de haberes, una compensación económica, de acuerdo a las regulaciones y los montos que para el efecto expida la SENRES, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 135 de esta Ley. Las servidoras y servidores que se retiren en cumplimiento de lo previsto en la disposición general vigésima de esta Ley, percibirán una sola compensación que será la correspondiente a la de mayor valor, entre las previstas en esta disposición y la vigésima antes referida.

Vigésima segunda.- Las instituciones del sector público están obligadas a implementar dentro de sus instalaciones, la infraestructura física necesaria que permita el fácil acceso y movilidad de las personas con discapacidad, así como a priorizar su atención.

Vigésima tercera.- Las instituciones del sector público sujetas al ámbito de esta Ley, y en el marco del proceso de Reforma Democrática del Estado, deberán entrar en proceso de reestructuración institucional y remunerativa definido sobre la base de sus competencias legales, su estructura orgánica, diseño de procesos internos, descripciones y perfiles de puestos, optimización y racionalización del recurso humano.

Las instituciones del sector público deberán implementar el modelo de evaluación de gestión institucional a través de la determinación de indicadores de gestión desde la perspectiva institucional, satisfacción de usuarios, procesos internos y desempeño individual del recurso humano.

Vigésima cuarta.- Otros beneficios de orden social podrán ser expedidos mediante resolución que emita la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en la letra c) del artículo 135 de esta Ley.

Vigésima quinta.- La SENRES evaluará, controlará y definirá técnicamente el número óptimo del recurso humano de las instituciones y organismos del Sector Público comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en coordinación con dichas instituciones, con excepción de las entidades del régimen seccional autónomo, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas. Este Organismo tendrá la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

facultad de realizar auditorías mediante las cuales, de determinarse un exceso en el número óptimo de servidores públicos, podrá disponer la supresión de las partidas correspondientes.

Vigésima sexta.- Prohíbese expresamente el restablecimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta Ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, a excepción de los gastos por transporte, alimentación y uniformes, los que serán regulados por la norma que la SENRES emita para el efecto.

Vigésima séptima.- Ninguna servidora o servidor de las instituciones contempladas en el artículo 3 de esta Ley podrá percibir utilidades en la entidad donde labora.

Vigésima octava.- Las instalaciones para fines de orden social, deportivo, recreación, capacitación y clubes de las instituciones del sector público, podrán ser utilizados por servidoras o servidores de otras instituciones públicas, así como por personas que no pertenezcan a este sector, cuyo uso será regulado por el Ministerio del Deporte. Se prohíbe de manera expresa la creación de nuevas instalaciones deportivas para instituciones del sector público. Se determina que a partir de la presente fecha, las referidas instalaciones deportivas deberán ser traspasadas gratuitamente al Ministerio del Deporte, excepto aquellas que pertenecen a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, las cuales por razones de seguridad nacional deberán mantenerse. La venta de las instalaciones referidas en esta disposición estará a cargo de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Vigésima novena.- Las servidoras y servidores que exclusivamente integran el Servicio de Vigilancia Aduanera, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por las características de su puesto, la naturaleza del trabajo y la seguridad de su integridad personal, podrán ser cambiados administrativamente a distintas unidades de la entidad en el territorio nacional y por períodos de acuerdo a las necesidades institucionales, excepcionándose para este efecto de lo que disponen los artículos 40 inciso tercero y 41 de esta ley.

Trigésima.- Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de las instituciones, organismos y empresas del Estado o cualquiera otra que afecte los derechos de las servidoras y servidores.

Trigésima primera.- La servidora o servidor que permita el ingreso o ascenso de personas en el servicio público, sin que hayan efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición o que habiendo sido advertido por autoridad competente, los ubique remunerativamente en un grado que no corresponda, omitiendo las normas técnicas que para el efecto emita la SENRES, así como la autoridad nominadora que en conocimiento de uno de estos hechos omitiere tomar las acciones correctivas pertinentes, incurrirán en responsabilidades penales, sin perjuicio de otras acciones que el organismo contralor determine.

Trigésima segunda.- La SENRES calificará a compañías auditoras externas para que realicen los estudios remunerativos de las empresas establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Los estudios deberán realizarse de conformidad con las políticas y parámetros generales establecidos por la SENRES. Los costos para la contratación de las compañías auditoras, serán de cuenta de cada empresa pública. La SENRES realizará auditorías posteriores a los estudios de las compañías externas contratadas y a la ejecución de los mismos en cada empresa pública, a fin de establecer que se ajusten a las normas y disposiciones legales aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Trigésima tercera.- Se establece que los regalos y presentes que tengan un valor económico representativo, recibidos por la condición de dignatarios o autoridades del país, deberán permanecer en las respectivas entidades e instituciones a las que pertenezcan y, en los casos señalados en la norma que para el efecto expida la SENRES, podrán ser vendidos y el producto depositado en la cuenta única o en la respectiva cuenta de la entidad autónoma descentralizada.

Trigésima cuarta.- Para la aplicación de la presente Ley y su reglamento téngase como tal los siguientes conceptos:

Dignatario.- Es la persona elegida por votación popular, por un período fijo para ejercer las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley.

Docente.- Toda servidora o servidor legalmente nombrado o contratado para prestar servicios exclusivamente de docencia en centros educativos, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, y las del Sistema Nacional de Educación Pública.

Funcionario.- Es la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, es de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior.

Miembro en servicio activo.- Es la servidora o servidor que efectúa una carrera militar o policial dentro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Comisión de Tránsito del Guayas.

Obrera u obrero.- Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, en un puesto en el cual prevalezca la actividad física o manual sobre la intelectual, de acuerdo con el Código de Trabajo.

Servidora o servidor.- Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un puesto o cargo, función o dignidad dentro del sector público sea o no de libre nombramiento y remoción.

Trigésima quinta.- Ante el inicio de una indagación previa o de una acción penal que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio del servidor público indagado o enjuiciado.

Sin embargo, dicho patrocinio deberá cesar cuando se dicte prisión preventiva, auto de llamamiento a juicio o sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del servidor público.

Art. 75.- En las Disposiciones Transitorias, refórmese lo siguiente:

- a) Elimínese los incisos segundo y tercero de la Disposición Transitoria Segunda.
- b) Elimínese la Disposición Transitoria Tercera.
- c) Elimínese el inciso tercero de la Disposición Transitoria Cuarta.
- d) Elimínese la Disposición Transitoria Quinta, Disposición Transitoria Sexta y la Disposición Transitoria Séptima.
- e) En la Disposición Transitoria Octava, añádanse al final los siguientes incisos:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Las instituciones que unifiquen sus remuneraciones a partir de la expedición de la presente Ley Orgánica Reformativa, se sujetarán para efectos de aportes a la seguridad social a la presente disposición.

La SENRES en coordinación con el Ministerio de Finanzas, emitirá las correspondientes normas técnicas que determinarán las primas de aportación a la seguridad social de las servidoras y servidores del servicio público, de aquellas instituciones que no han unificado sus remuneraciones en virtud de las excepciones que se establecieron en la LOSCCA y que por efectos de la presente Ley deban hacerlo. Hasta tanto deberán realizar los aportes como lo han venido efectuando.”

f) Añádanse las siguientes Disposiciones Transitorias:

“**Décima Cuarta.**- En caso de que la remuneración mensual unificada de las o los servidores públicos, sea superior al valor señalado en el correspondiente grado de las escalas expedidas por la SENRES, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido adquirida legalmente. Una vez que el puesto quede vacante por el cumplimiento del período fijo o por cualquier otra causal y sea ocupado por la misma o diferente persona, la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará al valor previsto en las mencionadas escalas.

Las servidoras y servidores públicos que estén comprendidos dentro de la carrera del servicio público y que sean promovidos a un puesto de mayor remuneración, se acogerán inmediatamente a la nueva remuneración; en el caso de que esta siga siendo inferior a la que venía percibiendo, continuará la remuneración superior hasta que esta se adapte a la remuneración establecida en el grado de la escala respectiva, ya sea por ascenso o por el proceso de homologación si es el caso.

Si la remuneración mensual unificada de servidoras o servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por la SENRES, esta se ajustará inmediatamente a dichos grados.

Si la remuneración mensual unificada de servidoras o servidores públicos contratados bajo la modalidad de contratos de servicios especiales u otros, fuere mayor a la establecida en los grados de valoración de las escalas emitidas por la SENRES, la suscripción o renovación de los mismos, en caso de darse, deberá ajustarse inmediatamente a los valores establecidos por la SENRES, sin perjuicio de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes a las fechas de suscripción de los respectivos contratos.”

“**Décima Quinta.**- En caso de que la SENRES, a través de la evaluación y control a las Unidades de Administración de Recursos Humanos institucionales determine que la clasificación de puestos no se sujetó a esta Ley, su reglamento y a la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos, reubicará a la servidora o servidor del Sector Público en el grado de la escala que técnicamente le corresponda. Los valores de la nueva ubicación no serán reconocidos retroactivamente.”

“**Décima Sexta.**- Para la implementación de la Carrera del Servicio Público, las instituciones deberán previamente contar con la Matriz de Competencias, Modelo de Gestión, Estructura Organizacional, Manual de Procesos y Procedimientos, el Manual de Clasificación de Puestos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aprobados por la SENRES, y alimentar y mantener actualizada la información de la institución requerida por el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos y Remuneraciones.”

“Décima Séptima.- Las servidoras y servidores que a la presente fecha estén prestando servicios en las Instituciones del Estado comprendidas en el artículo 3 de esta Ley y que no hayan presentado su Declaración Patrimonial Juramentada, lo deberán realizar en un plazo máximo de ciento ochenta días de emitido este cuerpo legal, según como determina la letra g) del Artículo 6 de esta Ley.”

“Décima Octava.- Las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años consecutivos en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, ingresarán directamente en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, a la carrera del servicio público mediante la expedición del respectivo nombramiento regular, siempre que no se trate de aquellos excluidos de la carrera. Sin perjuicio de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes a las fechas de suscripción de los respectivos contratos.

Los demás servidores que laboran con contratos de servicios ocasionales vigentes a la presente fecha, podrán continuar prestando servicios y sus contratos se ajustarán a las disposiciones para los contratos especiales señaladas en esta Ley.”

“Décima Novena.- Para el caso de los ex servidores, docentes, trabajadores u obreros públicos que recibieron indemnizaciones por venta de renuncias o que se acogieron a la compensación económica por retiro voluntario, por aplicación de los procesos de modernización establecidos en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y que no hubieren reingresado legalmente y que no se hayan habilitado previo a la expedición de esta Ley, podrán reingresar a prestar servicios públicos en las instituciones establecidas en el artículo 3 de esta Ley, si devuelven la totalidad de la indemnización o compensación recibida, más los correspondientes intereses calculados desde la fecha en que recibieron la indemnización o compensación a la tasa activa referencial vigente a la fecha antes mencionada.

Si la indemnización o la compensación se hubieren dado antes de la dolarización, será calculada al tipo de cambio que estuvo vigente el día de la cesación.”

“Vigésima.- Se dispone la fusión entre el Ministerio de Trabajo y Empleo y la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), a efectos de regular el recurso humano, las remuneraciones y salarios de las personas que laboren tanto en el sector público como en el privado, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales. Se establece un plazo de 90 días para que se realice el proceso de fusión antes señalado, determinándose que los principios técnicos y estructurales de la fusión serán establecidos a través de Decreto Ejecutivo. La SENRES, a través de resolución, determinará la estructura orgánica y funcional, de la nueva entidad producto de la fusión referida en esta disposición. Una vez efectuada la fusión señalada en esta disposición, en todo lo que diga SENRES dentro del ordenamiento legal, deberá decir “Ministerio de Relaciones Laborales”. Las servidoras y servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato de servicios ocasionales en la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) y el Ministerio de Trabajo y Empleo, previa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aprobación de la evaluación de desempeño y de acuerdo a los requerimientos de la institución, pasarán a formar parte del Ministerio de Relaciones Laborables.”

“Vigésima Primera.- Las empresas o sociedades cuyas acciones o participaciones hayan sido incautadas por parte del Estado, en aplicación de las normas legales pertinentes, desde la incautación hasta la subasta pública, no estarán sujetas al ámbito de la presente Ley. En caso de pasar a formar parte de manera definitiva a propiedad del Estado, se someterán a las disposiciones de esta Ley.”

“Vigésima Segunda.- La Disposición General Trigésima Quinta de esta Ley, entrará en vigencia en un plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación en el Registro Oficial de esta Ley.”

“Vigésima Tercera.- El sistema de remuneraciones establecido en la Ley de Carrera Docente y escalafón del Magisterio Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, se continuará aplicando hasta la entrada en vigencia de la normativa que para el efecto dicte la SENRES.”

Art. 76.- En las Disposiciones Finales, efectúese la siguiente reforma:

a) Añádase la siguiente Disposición Final:

Cuarta: En todas las disposiciones legales que diga: “Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”; “del servicio civil”; “al servicio civil”; “de los servidores públicos”; “funcionario y servidor”; “sueldo”, “carrera administrativa”, “Ministerio de Economía y Finanzas”, “Constitución Política de la República”, deberá decir: “Ley Orgánica del Servicio Público”; “del servicio público”; “al servicio público”; “de las servidoras y servidores públicos”; “servidora(s) y(o) servidor(es)”, “remuneración”, “carrera del servicio público”, “Ministerio de Finanzas”; y, “Constitución de la República”, en su orden.

Art. 77.- Insértese las siguientes derogatorias:

Deróguese el capítulo III, del Título IV de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicada en el Registro Oficial número 501 de fecha 16 de agosto de 1990, de igual manera en todas las Leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas que rijan al Magisterio Nacional, se derogan exclusivamente las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el régimen de remuneraciones y de todo lo que se contraponga a la presente Ley; en todo lo demás, se estará a lo prescrito en las mismas.

Se derogan los incisos primero y tercero del artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 261 del 28 de enero del 2008.

Se deroga la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 15 de julio de 1986.

Deróguese todas las disposiciones legales que establezcan pensiones vitalicias y, en esta materia, regirá únicamente lo establecido en el Título V de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Deróguese el artículo 208 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536, de fecha 1 de marzo del año 2002.

En todas las leyes vigentes, deróguense las disposiciones relacionadas a remuneraciones de las servidoras y servidores que trabajan en el sector público, los que se sujetarán a esta Ley, su reglamento y la Norma Técnica que para el efecto expida la SENRES.

Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.

También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida la SENRES. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 92 de esta Ley. Se faculta la creación de asignaciones presupuestarias para cubrir exclusivamente los gastos protocolarios a nivel nacional o internacional, que tenga que efectuar el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los de aquellos dignatarios y funcionarios que se determinen en la resolución que para el efecto expida la SENRES.

Art. 78.- Esta Ley será codificada en un plazo de noventa días, a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será en adelante, la nueva Ley de Servicio Público.

Art. 79.- La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en